



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2025

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	11001-33-36-036-2021-00027-00
Parte Demandante :	Gladys Mery Rodríguez Guasca y otros
Parte Demandada :	Nación – Agencia Nacional de Infraestructura Consorcio Vías Férreas ISA (Conformado por Idom Consulting Engineering Architecture S.A.U., GIC Gerencia Interventoría Y Consultoría S.A.S. y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S.) Bancolombia S.A. Alexander Moreno Amaya
Llamados en garantía :	Previsora Compañía de Seguros Seguros Confianza S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE NULIDAD
CITA A RATIFICACIÓN DE EXCUSA**

I. Antecedentes.

Mediante auto del 16 de junio de 2025, este Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia inicial el **jueves, 4 de septiembre de 2025 a las 11:00 a.m.**, providencia que se notificó por estado del 17 de junio de 2025.

En la fecha programada se adelantó la audiencia inicial, oportunidad en la que no compareció la apoderada judicial de **Bancolombia**. Por tal razón, se otorgó el término legal para que justificara su inasistencia.

El 9 de septiembre de 2025, la apoderada judicial de **Bancolombia** alegó la imposibilidad de comparecer a la audiencia, aduciendo que debió llevar a su hijo al médico. Para tal fin, acompañó documento suscrito por el médico Hernán Robles Salcedo.

En la misma fecha, allegó solicitud de nulidad, invocando el artículo 133-3 del CGP.

El escrito de nulidad fue copiado a la contraparte y, dentro del término correspondiente, no se recibió observación alguna.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la nulidad y su trámite procesal.

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

- “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
 - 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
 - 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
 - 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

III. Sobre la nulidad planteada.

Según la apoderada del extremo demandado **Bancolombia**, el Despacho adelantó el proceso pese a que, a su juicio, se configuró una causal de interrupción o suspensión del trámite, en la medida en que, en auto del 9 de julio de 2024 se concedió el recurso de apelación contra la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad, el cual adujo que debió haberse concedido en el efecto suspensivo.

Al respecto, es necesario precisar que, las causales para la interrupción y/o suspensión del proceso se encuentran previstas en los artículos 159 y 161 del CGP, y ninguna de ellas hace relación a la concesión de los recursos de ley.

Al margen de lo anterior, la lectura ponderada del auto del 9 de julio de 2024 permite evidenciar que, el recurso de apelación se consideró procedente con fundamento en la causal prevista en el artículo 243 numeral 8 del CPACA, esto es, “*los demás [autos] expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial*”, y en concordancia con el artículo 321 numeral 1 del CGP, que establece la posibilidad de apelar el auto que rechace la contestación de la demanda.

Es por ello que el recurso se concedió en el efecto *devolutivo*, tal como lo prevé el parágrafo primero del citado artículo 243, al no configurarse alguna de las causales dispuestas en los numerales 1 al 4 de dicha norma sino, se reitera, la prevista en el numeral 8 y por remisión normativa al CGP.

Sobre la concesión del recurso y, en específico, el efecto en que fue decretado, no se recibió manifestación alguna dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Así las cosas, no le asiste razón alguna a la apoderada judicial de **Bancolombia** al señalar que, el recurso debió concederse en el efecto *suspensivo*, por cuanto dicho efecto solo está contemplado cuando se configura alguna de las causales previstas en los numerales 1 al 4 del CPACA, y tampoco es posible hacer una interpretación extensiva y considerar que se configura la causal 1 de dicho artículo, pues dicha norma establece claramente que es apelable en el efecto suspensivo **el auto que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo**, supuesto que no corresponde a la decisión de tener por no contestada la demanda.

Conforme a las razones anteriores, y en atención a que la solicitud de nulidad es abiertamente improcedente, por cuanto el proceso no ha entrado en ninguna causal de interrupción y/o suspensión, se negará.

IV. Continuación del trámite procesal.

Como se mencionó, el 9 de septiembre de 2025 se allegó excusa suscrita por el médico Hernán Robles Salcedo, indicando que había comparecido a su consultorio médico el menor Sergio Canales Martínez por un episodio de laringotraqueitis severa, acompañado por su madre, la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda.

Con fundamento en dicho documento, la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda alegó la imposibilidad de hacerse parte de la audiencia inicial celebrada el 4 de septiembre anterior.

Al respecto, se hace necesario indicar que, el artículo 43 del CGP establece los poderes de ordenación e instrucción del juez, y en su numeral 5 prevé lo siguiente:

“5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.”

Conforme a esas facultades, el Despacho citará al médico Hernán Robles Salcedo a la audiencia de pruebas que se celebrará el miércoles 10 de junio de 2026 a las 9:00 a.m., a efectos de establecer la veracidad de la excusa otorgada y eventualmente se alleguen los soportes necesarios para el otorgamiento de la misma, so pena de acarrear las sanciones correspondiente y remisión de copia de la actuación a las autoridades correspondientes.

Para tal fin, el médico deberá aportar copia de la agenda de pacientes que atendió el 4 de septiembre de 2025, y el registro de ingresos y salidas del edificio ubicado en la Carrera 16 No. 82-29, donde señaló ocupar el consultorio 605.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de **Bancolombia**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CITAR al médico **Hernán Robles Salcedo** a la audiencia de pruebas que se celebrará el **miércoles, 10 de junio de 2026 a las 9:00 a.m.**, a efectos de establecer la veracidad de la excusa otorgada a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda.

Para tal fin, el médico Hernán Robles Salcedo deberá aportar copia de la agenda de pacientes que atendió el 4 de septiembre de 2025, y el registro de ingresos y salidas del edificio ubicado en la Carrera 16 No. 82-29, donde señaló ocupar el consultorio 605.

Se dispondrá la notificación de esta providencia al siguiente correo, sin perjuicio de que sea carga del extremo demandado **Bancolombia** garantizar la comunicación de la misma y la comparecencia del citado a la fecha y hora programada.

hroblies60@gmail.com

Enlace y código para la próxima audiencia:

<https://www.microsoft.com/es-co/microsoft-teams/join-a-meeting>

Id. de reunión: 295 029 363 555 0

Código de acceso: LQ2sT7FG

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

david.benitezabogado@outlook.com
david.benitez@est.uexternado.edu.co
daviben23@hotmail.com
buzonjudicial@ani.gov.co
jvega@ani.gov.co
johnvelasquezagudelo@gmail.com
johnva@une.net.co
joravelvill@hotmail.com
gerencia@gicsas.com
contabilidad@aimingenieros.com.co
licitaciones@aimingenieros.com.co
dc.bastidas@idom.com
amyalexander@gmail.com
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionessmr@gmail.com
juridico1@smrabogados.com
juridico3@smrabogados.com
hectordiaz.abogado@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
torresperezlina@gmail.com
notificacionesjudiciales@confianza.com.co
adepaz@gha.com.co

Se informa a todos los sujetos procesales que la radicación de memoriales, consulta de expedientes y demás trámites a adelantar en relación con los procesos de conocimiento de este Despacho, se atenderán únicamente a través de la Ventanilla Virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, al que podrán acceder en el siguiente enlace:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Para mayor información consultar:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Wayuda.aspx>

Para solicitar acceso a consulta de expediente deberá adelantarse el trámite sugerido en el siguiente enlace

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ
AVM

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989f0feab1d4c7cd1d14650403f85c14191b5f29a5d465500d5b3c2a70b1a85**
Documento generado en 15/09/2025 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>